



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”  
 “DISTRITO HISTORICO DE LA REGION PIURA A LA VILLA SAN MIGUEL DE TANGARARA”

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
 DE SULLANA**



**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1673-2017/MPS.**

Sullana, 14 de diciembre del 2017.



**VISTO:** El expediente de Liquidación de Contrato de Obra “Construcción de Infraestructura y Equipamiento del Sistema de Riego para Frontera Agrícola del Sector 06 de Agosto (Transvial) Distrito de Salitral – Provincia de Sullana – Piura ”; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 16 de enero de 2008, se suscribió el Contrato N°0007-2008/MPS-GAJ, entre contratista, PARIÑAS INVERSIONES EIRL., y la Entidad. En el cual asevera lo siguiente: El sistema de Contratación de la obra es a Suma Alzada, el monto contractual es de S/.473,445.00, el plazo de ejecución fue de 75 días calendario, y respecto a las garantías, de acuerdo a la cláusula quinta, EL CONTRATISTA entrega Garantía de Fiel Cumplimiento de acuerdo al D.S. N° 107 – 2007 – EF del 20 de julio del 2007, y autoriza a la Municipalidad retenga el 10% del monto total del contrato;

Que, la obra conto con desembolsos de adelanto directo y de adelanto de materiales, por el 15% respectivamente;

Que, el plazo de ejecución de la obra se dio inicio el 21 de febrero del 2008, luego de haber realizado el acto de entrega de terreno y el desembolso de adelanto directo, el mismo que se canceló el día 20 de febrero del 2008;

Que, el supervisor asignado a la obra “Construcción de Infraestructura y Equipamiento del Sistema de Riego para Frontera Agrícola del Sector 06 de Agosto (Transvial) Distrito de Salitral – Provincia de Sullana – Piura ” es el Ing. Christian Miguel Gil Benavides con CIP N° 77160;

Respecto a las ampliaciones de plazo:

- Ampliación de plazo N° 01: solicitada por el contratista por un plazo de 15 días calendario, declarada **Consentida con RA N° 1024-2008/MPS.**
- Ampliación de plazo N° 02: solicitada por el contratista por un plazo de 16 días calendario, declarada **Procedente con RA N° 1147-2008/MPS.**
- Ampliación de plazo N° 03: solicitada por el contratista por un plazo de 16 días calendario, declarada **Improcedente con RA N°1124-2008/MPS.**
- Ampliación de plazo N° 04: solicitada por el contratista por un plazo de 72 días calendario, declarada **Improcedente con RA N° 1252-2008/MPS.**
- Ampliación de plazo N° 05: solicitada por el contratista por un plazo de 52 días calendario, declarada **Improcedente con RA N° 1519-2008/MPS.**
- Ampliación de plazo N° 06: solicitada por el contratista por un plazo de 40 días calendario, declarada **Procedente de acuerdo al acta de conciliación.**

Respecto a los Adicionales y Deductivo de Obras:

Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01: adicional de obra presentado por un monto de S/. 64,119.65 (no incluye IGV) y un deductivo vinculante por un monto de S/. 28,679.74 (no incluye IGV), declarado **procedente con RA N° 1147-2008/MPS.**

...///





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

...///Viene de Resolución de Alcaldía N° 1473-2017/MPS del 14.12.2017.

El día 13 de octubre del 2008, se firmó el Acta de Conciliación, en la cual se llegó a los siguientes términos:



- El plazo contractual se inicia a partir del día siguiente de suscrita la presente Acta de Conciliación extrajudicial, el cual será de 40 días calendario sin que esto genere mayores gastos generales y penalidades.
- En caso de que el contratista exceda el plazo acordado en la presente Acta se generará las penalidades establecidas en la ley y el reglamento de contrataciones y adquisiciones del estado.
- El contratista renuncia en forma expresa al cobro de los gastos generales producidos en el presente proceso de contratación, a excepción de los generados durante las ampliaciones de plazo de 15 y 16 días solicitadas por motivo de periodos lluviosos.
- La entidad renuncia al cobro de penalidades por el plazo establecido.
- Se deja sin efecto todo tipo de documento y/o resolución que se oponga a la presente conciliación.
- Las ampliaciones de plazo de 15 y 16 días respectivamente, solicitadas por el contratista por motivos de periodo lluvioso, quedan consentidas por el sólo mérito de suscripción de la presente.



Que, con fecha 06 de noviembre del 2008 se culminó la obra;

Que, con fecha 03 de marzo del 2009 se emitió la R.A. N° 0285 – 2009/MPS mediante la cual se resuelve el contrato;

Que, con fecha 11 de diciembre del 2009 se emitió el Laudo Arbitral de Derecho de la obra en mención;

Que, con fecha 23/08/2017, la Empresa Pariñas Inversiones EIRL., presenta su liquidación final de obra, con un saldo a favor del Contratista por el monto de S/. 815,838.40;

Que, con Informe N° 1558-2017/MPS-GDUeI-SGO, de fecha 03/11/2017, el Ing. Lenin Antonio Talledo Peña – Sub Gerente de Obras, realiza su análisis al respecto manifestando lo siguiente.-

Que, el artículo 43° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones estableció:

**“Artículo 43.- Culminación del contrato.-**

*Los contratos destinados a la adquisición de bienes y a la contratación de servicios, culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada.*

*Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. La conformidad de recepción de la última prestación o la liquidación debidamente aprobada, según corresponda, cerrará el expediente de la adquisición o contratación.”*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

...//Viene de Resolución de Alcaldía N° 1473-2017/MPS del 14.12.2017.

Que, el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones estableció:

**Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra.-**

*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”*

Que, artículo 270° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones estableció:

**Artículo 270.- Efectos de la liquidación.-**

*Luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.*

*Toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso.*

Que, artículo 289° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones estableció:

**Artículo 289.- Laudo.-**

*El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

*El laudo arbitral así como sus correcciones, integraciones y aclaraciones deberán ser remitidos al CONSUCODE por el árbitro único o el tribunal arbitral en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado para que pueda ejecutarse en la vía correspondiente.*

*Para interponer recurso de anulación contra el laudo, podrá establecerse como requisito que la parte impugnante deberá acreditar la constitución de fianza bancaria en favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida, siempre que esté recogido en el convenio arbitral o lo disponga el Reglamento de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido la controversia.*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

...///Viene de Resolución de Alcaldía N° 1473-2017/MPS del 14.12.2017.

*Asimismo, las sentencias que resuelven de manera definitiva el recurso de anulación, deberán ser remitidos al CONSUCODE por la parte interesada en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas para que pueda ejecutarse el laudo en la vía correspondiente.*

*Cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el Tribunal Arbitral la interposición de este recurso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario, el Tribunal Arbitral, a pedido de la otra parte, podrá declarar el laudo consentido y ejecutoriado.”*

Que, artículo 59° del D Leg. N° 1071-LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE establece:

“Artículo 59.- Efectos del laudo.

- 1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*
- 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.*
- 3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.”*

Que, sobre lo referido a la anulación y ejecución de laudo se tiene como parte importante para el presente análisis el artículo 62°, el cual dice:

“Artículo 62.- Recurso de anulación.

- 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
- 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”*

Que, artículo 63° del D Leg. N° 1071-LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE establece:

Artículo 63.- Causales de anulación.

- 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*
  - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.*
  - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
  - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.*
  - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*
  - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.*
  - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.*
  - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA

...//Viene de Resolución de Alcaldía N° 1473-2017/MPS del 14.12.2017.

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.

6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

“Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.”

Que, en el presente caso, para mejor resolver, es necesario indicar que la razón de ser del arbitraje, ahora, es constituir un medio alternativo eficaz de solución de conflictos, cuyo eje central es la voluntad de las partes, de modo tal que son éstas quienes optan por no recurrir al Estado, y se someten a este mecanismo esencialmente privado, en el que tienen la libertad de establecer el procedimiento que consideren más adecuado, respetando preceptos mínimos que eviten situaciones de indefensión, y limitando al máximo la intervención;

Sin embargo, esta finalidad sólo se logrará en la medida que se cumplan tres objetivos: i) que el tiempo que dure el arbitraje sea corto, al punto que la solución a la que se arribe sea eficiente; ii) que el costo del mismo sea accesible; y iii) que se satisfagan las expectativas de cumplimiento o ejecución del laudo. En efecto, si bien por un lado la sumisión al arbitraje implica contar con un procedimiento esencialmente dispositivo, en el que la flexibilidad y voluntad de las partes prime; por otro, una vez emitida la decisión (o laudo), será necesario que se cuente con mecanismos que permitan su ejecución, cuando las dos partes no estén de acuerdo con lo resuelto y en consecuencia, no estén dispuestas a cumplirlo espontáneamente. Es aquí cuando se vuelve necesario interceptar la actividad arbitral con la judicial. En efecto, si bien nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 139 - apartándose del carácter exclusivo que en un primer momento reconoce a la función jurisdiccional reservada al Estado-, ha optado por recoger la tesis del carácter jurisdiccional del arbitraje, contradictoriamente le ha privado de uno de sus atributos esenciales como es el de hacer cumplir sus decisiones, aun haciendo uso de la fuerza, en los supuestos que ello sea imprescindible, determinando que para éste propósito, se deberá recurrir al Poder Judicial. Advertida la necesidad de interconexión entre la función arbitral y la judicial, podemos sostener, siguiendo a la profesora CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, que, en la gama de formas de intervención jurisdiccional (entiéndase del Poder Judicial), que oscilan entre las intervenciones de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

...//Viene de Resolución de Alcaldía N° 1473-2017/MPS del 14.12.2017.

carácter subsidiario, hasta aquellas de carácter complementario o bien uno revisor, para el tema materia de nuestro análisis, resulta trascendente la intervención complementaria del Poder Judicial, que es aquella que se presenta en los casos en que la obtención de un resultado requiere, necesariamente, tanto de la intervención arbitral como de la intervención judicial. En efecto, este es el supuesto —entre otros— de la ejecución del laudo arbitral. Así, en tales casos, es necesario primero que el Tribunal Arbitral haya dictado la decisión, para luego solicitar su ejecución forzada con el auxilio del Poder Judicial; evidentemente, ante la negativa de alguna de las partes de darle cumplimiento;



Que, con relación a los EFECTOS DEL LAUDO, debemos indicar que es: 1) Definitivo e inapelable; 2) De obligatorio cumplimiento desde su notificación; y, 3) Efectos de cosa juzgada. Si la parte obligada no cumple en la forma y plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los 15 días de notificada, la parte interesada podrá pedir a la autoridad judicial la ejecución de laudo.

Asimismo, debo decir que actualmente, existe unanimidad casi absoluta entre quienes han estudiado el recurso de anulación de laudo arbitral en afirmar que la regla más importante que rige —o por lo menos debe regir— este medio de impugnación del arbitraje es, sin duda, aquella que prohíbe al juzgador pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje.

Que, en ese contexto normativo debemos concluir si lo solicitado por PARIÑAS INVERSIONES EIRL resulta válido y procedente, esto es en cuanto a que si su liquidación de contrato de obra presentado en fecha 23AGO.2017 esta CONSENTIDA y como consecuencia APROBADA para todos los efectos legales.



Que, para el presente caso debo considerar la OPINION N° 090-2011/DTN emitida por el OSCE a la consulta: *“En los casos en que la liquidación de una obra queda consentida por haberse notificado de forma extemporánea la resolución al contratista ¿qué acciones podría tomar la Entidad si el contratista incluyó partidas no ejecutadas o partidas que formaban parte de un deductivo de obra (previamente aprobado por el titular de la Entidad)”,* concluye: *“La Ley y el Reglamento establecen un procedimiento para proceder a la liquidación del contrato de obra, el cual incluye la posibilidad de observarla, dentro de plazos expresamente establecidos, caso contrario, la normativa contempla los efectos legales de no realizar dichas observaciones, de realizarlas extemporáneamente, o de no responder a las ya formuladas; debiendo tenerse presente que a fin de someter la controversia a conciliación o arbitraje debe haberse cumplido previamente con el mencionado procedimiento.”*



Que, la liquidación alcanzada por PARIÑAS INVERSIONES EIRL deviene de la emisión de un Laudo Arbitral, el cual tiene la característica de una sentencia judicial en primera instancia, de tal manera que ante una probable anulación se recurre a la Sala Superior para que la resuelva; sin embargo, este órgano jurisdiccional, específicamente los magistrados no pueden analizar el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, en consecuencia las partes están obligadas a respetar la decisión final del tribunal arbitral, sin variar una sola letra de su decisión, alterar o desvirtuar la decisión es anular o viciar el trámite que se solicita; como en el presente caso, PARIÑAS INVERSIONES EIRL, firma o suscribe un CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA por un monto contractual de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 473,445.00) y alcanza una liquidación con un saldo a su favor de S/. 815,838.40, vale decir, dos veces el monto de su contrato, resultado que es incompatible con la normativa de contrataciones y con el laudo arbitral emitido, ya que de su revisión técnica y contable, se determina que estableció conceptos no aprobados en el laudo, tales como: mayores gastos generales no autorizados, daños y perjuicios no aprobados, más aún, no acreditados como obliga la ley, en consecuencia la liquidación del contrato de obra alcanzada por PARIÑAS INVERSIONES EIRL configura una oculta intencionalidad de estafa al Estado, lo que considero no tener en cuenta para efectos del procedimiento de liquidación del contrato de obra.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

...///Viene de Resolución de Alcaldía N° 1473-2017/MPS del 14.12.2017.

Que, por otro lado, se debe tener presente que el laudo mandó Fijar como fecha de recepción de obra el día 13ENE.2009, no me explico cómo la Entidad, el contratista y los peritos judiciales procedieron a suscribir un ACTA DE RECEPCION DE OBRA en fecha 06 DE JULIO DEL 2017, inobservando así el mandato del laudo; sin embargo, debo indicar que la OPINION N° 190-2017/DTN, la cual concluye: *“El procedimiento de liquidación podía aplicarse cuando el contratista o la Entidad presentaran la liquidación del contrato, incluso de forma extemporánea; no obstante, debe tenerse en cuenta que la presentación extemporánea de la liquidación por parte del contratista sólo podía activar el procedimiento establecido en el artículo 211 del anterior Reglamento, si dicha presentación se realizaba luego de transcurrido el plazo que tenía la Entidad para presentar la liquidación, sino fuera así, la liquidación efectuada por el contratista se entendía por no presentada, puesto que la Entidad aún tenía vigente y expedita la posibilidad de elaborarla.”*; es decir, el OSCE, reguló el procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (equivalente al artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones), en cuanto las partes no observaran los plazos indicados en el reglamento; por lo tanto, la fecha de presentación de la liquidación por parte de PARIÑAS INVERSIONES EIRL es válida;



Que, en este contexto normativo y de hechos queda demostrado que PARIÑAS INVERSIONES EIRL inobservó o vulneró el principio de la BUENA FE, principio fundamental en las contrataciones estatales, en consecuencia su liquidación de contrato alcanzada en fecha 23AGO.2017 resulta irrelevante o como no presentado, resultando válida la liquidación formulada por la Entidad, la cual debe ser alcanzada con resolución administrativa al contratista;



Concluyendo, que de acuerdo al análisis, se recomienda emitir el acto resolutivo validando la liquidación formulada por la entidad, la misma que deberá ser notificada al contratista;

Que, con Informe N° 1181-2017/MPS-GDUeI, de fecha 13/11/2017, el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, acoge lo arribado por la Sub Gerencia de Obras, y deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la opinión legal correspondiente;

Que, el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado prescribe que:

“Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formulada por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje (...)

Que, de la revisión de los actuados, la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N° 1799-2017/MPS-GAJ del 07.12.2017, opina lo siguiente.-

...///





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

...//Viene de Resolución de Alcaldía N° 1473-2017/MPS del 14.12.2017.

- Que esta Gerencia de Asesoría Jurídica, en cada pronunciamiento que emite, es respetuosa de las normas y principios que rigen el derecho, a efectos de no transgredir lo dispuesto por el legislador y así no quebrantar los derechos de terceros y salvaguardando siempre el interés legítimo de esta Entidad en su calidad de garante del Interés Público.
- Por otro lado es preciso informarle, que en el ámbito de la Contratación Pública, si bien es cierto tanto la Entidad Pública como el Contratista, son partes Contractuales bajo los alcances y lineamientos de Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento (T.U.O. de la LEY N° 26850-LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO APROBADO CON DS N° 083-2004-PCM y su REGLAMENTO DE LA LEY N° 26850-LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO aprobado con DS N° 084-2004-PCM), debo manifestarle que la Entidad tiene la condición de garante del interés público en los contratos que celebra a efectos de abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Que, como se puede apreciar en los actuados, se observa que la liquidación presentada por PARIÑAS INVERSIONES EIRL, arroja como saldo a favor un monto alejado a la realidad (815,838.40), la misma que contrastada con la Liquidación de Contrato de Obra practicada por el Encargado de Liquidaciones de esta Entidad da como resultado S/. 9,782.14 a favor de la Entidad, es decir lo establecido por el contratista difiere a favor de él, con lo cual, se estaría vulnerado los principios que rigen la Contratación Pública, como son: Principio de moralidad, el mismo que señala “*Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de bonradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.*”.

En el análisis del presente, la Sub Gerencia de Obras, señala que del cálculo realizado por PARIÑAS INVERSIONES EIRL, se tiene que parte del mayor perjuicio económico se encuentra en el cálculo de los gastos generales de parte del contratista y resarcimiento de daños y perjuicios e intereses, los mismos que no se han acreditado, vulnerando con ello el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente el Principio de Moralidad.

- Ante ello, y al encontrarnos en este escenario, i) Liquidación Consentida (lo que pretende el Contratista PARIÑAS INVERSIONES EIRL); ii) y Vulneración del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado – Principio de Moralidad, nos remitimos a la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0090-2004-AA/TC. Numeral 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0090-2004-AA/TC establece que “(...). Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.” Del mismo modo, el numeral 11 de la referida Sentencia indica que “(...), la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. (...) Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso.” (El subrayado es agregado).

Sobre el particular, al comentar los alcances de la Sentencia antes referida, BACA señala que “(...) la discrecionalidad no es el producto de los defectos de la regulación, sino de la existencia de normas que autorizan a la Administración a tomar una decisión configuradora y creativa, ponderando los diferentes intereses en juego, dentro del marco del ordenamiento jurídico, donde no solo encuentra su límite, sino también su orientación.” (El subrayado es agregado). Asimismo, precisa que “(...) la discrecionalidad queda configurada como la atribución a la Administración de la facultad de ponderar entre diversos intereses en conflicto, determinando, (...), cuál es el más conveniente para la consecución del interés general.” (El subrayado es agregado).

...//





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

...//Viene de Resolución de Alcaldía N° 1473-2017/MPS del 14.12.2017.

De lo citado, puede inferirse que la facultad discrecional es la atribución que tiene la administración pública para decidir, bajo ciertos parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico y en función a las circunstancias particulares del caso, lo que resulta más beneficioso para el interés público, afectación al uso público e interés general.



**Concluyendo**, bajo estos lineamientos, que acoge en todos sus extremos lo señalado en el Informe N° 1558-2017/MPS-GDUeI-SGO, emitido por la Sub Gerencia de obras y ratificado por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, por lo que deberá derivar los actuados a la Oficina de Secretaria General, a efectos de que se emita el acto resolutorio correspondiente;

Que, con Informe N° 1329-2017/MPS-GM-GDUeI, el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en base a los argumentos técnico y legales, recomienda se emita la Resolución de Alcaldía aprobando la Liquidación de Contrato de la Obra arriba mencionada; debidamente formulada por esta Municipalidad;

Que, en virtud a lo antes expuesto, es necesario disponer lo pertinente; y

Estando a lo dispuesto por el despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**



**Artículo Único**- Aprobar la Liquidación de Contrato de la Obra "Construcción de Infraestructura y Equipamiento del Sistema de Riego para Frontera Agrícola del Sector 06 de Agosto (Transvial) Distrito de Salitral – Provincia de Sullana – Piura", ejecutada por PARIÑAS INVERSIONES E.I.R.L., formulada por la Entidad, con un monto total de inversión de S/. 397,687.55 soles incluido IGV, cuyos cálculos se detalla a continuación.

**LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA**

**OBRA: "Construcción de Infraestructura y Equipamiento del Sistema de Riego para Frontera Agrícola del Sector 06 de Agosto (Transvial) Distrito de Salitral – Provincia de Sullana – Piura",**

Contratista: PARIÑAS INVERSIONES E.I.R.L..

MONTO REFERENCIAL : S/. 473,445.00

SIN IGV

S/. 397,852.94

MONTO DE OBRA INC. IGV : S/. 473,445.00



**1.0.0 AUTORIZADO Y PAGADO:**

**1.1.0 AUTORIZADO**

1.1.1	CONTRATO PRINCIPAL	397.852.94
1.1.2	REINTEGRO DE CONTRATO PRINCIPAL	-60,312.87
1.1.3	ADICIONAL N° 01 – DEDUCTIVO N° 01	35,439.91
1.1.4	REINTEGRO DE ADICIONAL N° 01	-5,670.39
1.1.5	REINTEG. NO CORRESPONDE ADELANTO DIRECTO	-25,068.86
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE	
1.1.6	ADELANTO MATERIALES	-8,099.38
1.1.7	GASTOS GENERALES	0.00
1.1.8	ATRASO EN RECEPCION DE OBRA	6,606.67
	RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS E	
1.1.9	INTERESES	0.00

**1.2.0 PAGADO**





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**



	1.2.1.1	VALORIZACIONES CONTRATO PRINCIPAL	371,773.28	
	1.2.1.2	ADICIONAL N° 01.	35,439.91	
	1.2.1.3	REAJUSTE VALORIZACIONES CONTRATO PRINCIP. REINTEGRO QUE NO CORRESPONDE DE ADELANTO	0.00	
	1.2.1.4	DIRECTO	0.00	
		SUB-TOTAL	S/.	407,213.19 359,207.62
		<b>SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD</b>	S/.	<b>-48,005.57</b>
		TOTAL		359,207.62 359,207.62
2.00		<b><u>ADELANTOS (SIN IGV)</u></b>		
	2.1.	<b><u>ADELANTO DIRECTO</u></b>		
	2.1.1	CONCEDIDO		59,677.94
	2.1.2	AMORTIZADO	59,677.94	
		TOTAL	59,677.94	59,677.94
		<b><u>SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD</u></b>		0.00
	2.2.	<b><u>ADELANTO PARA MATERIALES</u></b>		
	2.2.1	CONCEDIDO		59,677.94
	2.2.2	AMORTIZADO	59,677.95	
		SUB TOTAL	59,677.95	59,677.94
		<b><u>SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD</u></b>		0.00
3.0.0		<b><u>IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS :</u></b>		
	3.1.0	<b><u>AUTORIZADO</u></b>		
	3.1.1	CONTRATO PRINCIPAL OBRA		75,592.06
	3.1.2	REINTEGRO DE CONTRATO PRINCIPAL		-11,459.45
	3.1.3	ADICIONAL N° 01 – DEDUCTIVO N° 01		6,733.58
	3.1.4	REINTEGRO DE ADICIONAL N° 01 REINTEGRO QUE NO CORRESPONDE ADELANTO		-1,077.37
	3.1.5	DIRECTO		-1,255.76
		DEDUCCION DE REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE		-1,538.88
	3.1.6	ADELANTO MATERIALES		
	31.1.7	GASTOS GENERALES		0.00
	3.1.8	ATRASO EN RECEPCION DE OBRA RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS E		1,255.27
	3.1.9	INTERESES		0.00
	3.2.0	<b><u>PAGADO</u></b>		77,370.51
	3.2.1	VALORIZACIONES CONTRATO PRINCIPAL	70,636.92	
	3.2.2	ADICIONAL N° 01	6,733.58	
	3.2.3	REAJUSTES VALORIZACIONES CONTRATO PRINCIP. REINTEGRO QUE NO CORRESPONDE ADELANTO	0.00	
	3.2.4	DIRECTO	0.00	
		SUB TOTAL	77,370.51	68,249.45
		<b>SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD</b>		-9,121.06
		<b>TOTAL</b>	<b>68,249.45</b>	<b>68,249.45</b>



<b><u>RESUMEN DE SALDOS</u></b>		<b><u>A FAVOR</u></b>	<b><u>A CARGO</u></b>
1.0.0	AUTORIZADO Y PAGADO	-48,005.57	0.00
2.0.0	ADELANTOS (Directo y de Materiales)	0.00	0.00
3.0.0	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	-9,121.06	0.00
	SUB-TOTAL	S/.	-57,126.63 0.00
	<b>EN CONTRA DEL CONTRATISTA</b>	S/.	<b>-57,126.63</b>

<b><u>MONTO DE LA INVERSION</u></b>		
101	CONTRATO PRINCIPAL OBRA	397,852.94
102	REINTEGRO DE CONTRATO PRINCIPAL	



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"  
 "DISTRITO HISTORICO DE LA REGION PIURA A LA VILLA SAN MIGUEL DE TANGARARA"

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
 DE SULLANA**

	DEDUCCION DE REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE		
1.0.4	ADELANTO MATERIALES		-8,099.38
1.0.5	GASTOS GENERALES		0.00
	ATRASO EN RECEPCION DE OBRA		6,606.67
	SUB-TOTAL	S/.	329,438.10
7.0.0	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS 19%		68,249.45
	<b>COSTO TOTAL DE LA OBRA</b>	<b>S/.</b>	<b>397,687.55</b>
	<b>EN CONTRA DEL CONTRATISTA</b>	<b>S/.</b>	<b>-57,126.63</b>
	<b>DEVOLUCION DE FIEL CUMPLIMIENTO</b>	<b>S/.</b>	<b>47,344.49</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>S/.</b>	<b>-9,782.14</b>

**Artículo Segundo.**- Notifíquese la presente Resolución al Contratista para que realice la devolución del monto de S/. 9,782.14 soles.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
 Med. Guillermo Carlos Távora Polo  
 ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
 Alda. Rosa Kelly Ludeña Chirichay  
 Secretaria General

c.c.-  
 Interes.  
 GM.  
 GDUel.  
 G.Adm.  
 Otros.  
 /dcg.

